



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA (ACCIÓN POPULAR)

ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

ACCIONADO MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2009-00562-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, propuesto por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO por el incumplimiento de la providencia de fecha 24 de junio de 2010, proferido por el referido Despacho, dentro de la acción popular radicada bajo este mismo número.

### II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2019, inició incidente de desacato para que se sancionara al Municipio de Curumaní por el cumplimiento de la providencia de fecha 24 de junio de 2010, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se ordenó el suministro de agua potable al corregimiento de Guaimaral.

Indica que de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Salud Departamental el agua suministrada a los habitantes del corregimiento no es apta para el consumo humano, pese a lo anterior y a que existe una decisión judicial, el ente territorial ha hecho caso omiso a la orden impartida.

#### 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Alcalde del municipio de Curumaní, señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, por incurrir en desacato de la providencia citada previamente.

### III. CONSIDERACIONES.-

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales.

La Jurisprudencia constitucional ha precisado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Al efecto, la sentencia T-652 de 2010<sup>1</sup> de la Corte Constitucional destacó que:

*“El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” – Sic-*

Ahora bien, para la imposición de la sanción por desacato, es necesario que el Juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo, que dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación<sup>2</sup>.

Bajo estos presupuestos, la providencia que decide el incidente de desacato debe precisar con claridad (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado ello, el Juez procederá a imponer la sanción que corresponda, la cual será consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir sobre la legalidad de la decisión.

#### 3.1.- EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.-

Preceptúa el artículo 41 la Ley 472 de 1998 que:

*“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.” –Sic-*

<sup>1</sup> Reiterada en la sentencia T-606 de 2011.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional indicó: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” (Resaltado fuera del texto).

El grado jurisdiccional de consulta está previsto para proteger los derechos del incidentado, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo cual el Juez debe verificar si hubo un incumplimiento y si la sanción impuesta es adecuada y se ajusta a la Constitución y a la Ley, entendiendo que su estudio abarca la corrección de la sanción mas no la legalidad de la sentencia en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 16 de septiembre de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

*"Primero: Sancionar al Alcalde del Municipio de Curumaní, Cesar, Doctor Jorge Luis Celis Carvajal a pagar una multa a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (...)." -Sic-*

Ahora bien, atendiendo los presupuestos expuestos previamente, la Corporación debe indicar que en audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 de fecha 26 de mayo de 2010, se llegó a un pacto de cumplimiento en la cual el Municipio de Curumaní a través de su representante legal se comprometió a la inclusión de una partida en el presupuesto destinada a la solución del problema de agua potable en el corregimiento de Guaimaral.

El anterior pacto de cumplimiento fue aprobado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUAR, en providencia de fecha 24 de junio de 2010 así:

*"PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre el Representante Legal de la entidad demandada, MUNICIPIO DE CURUMANI, Cesar, en la presente acción, y el actor, señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, en audiencia realizada el día veintiséis (26) de marzo de 2010.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, MUNICIPIO DE CURUMANI, Cesar, a través de su Representante Legal, dará cumplimiento al compromiso consignado en el Acta de audiencia especial de la fecha mencionada anteriormente, donde se comprometió a incluir en la próxima vigencia fiscal del presupuesto de dicho Municipio, (año 2011), una partida para garantizar que el agua que consuman los habitantes del corregimiento de GUAIMARAL, sea apta para el consumo humano. (...)" -Sic-*

Dentro del trámite del incidente se requirió a la entidad condenada con el fin de que se pronunciara al respecto, desarrollándose el siguiente trámite incidental por la Jueza de Primera Instancia:

En primer lugar, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR emitió el auto de fecha 1º de agosto de 2019, en el que se dispuso, previo a decidir si abría o no el incidente de desacato presentado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, requerir al Alcalde del municipio de Curumaní, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 24 de junio de 2010, proferido por dicha autoridad judicial, decisión que fue notificada como costa a folios 13 al 18 del primer cuaderno del expediente.

En vista que no se obtuvo respuesta alguna, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del referido alcalde, de lo cual se envió comunicación a dicho funcionario mediante correo electrónico<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, el incidentado no dio respuesta a lo requerido, por tanto se procedió a sancionarlo por desacato, mediante auto del 16 de septiembre de 2019.

En efecto, al revisar el expediente, encuentra la Sala que no se allegó al proceso ningún tipo de prueba que acredite que se ha dado cabal cumplimiento del fallo de acción popular de fecha 24 de junio de 2010, en el que se ordenó el suministro de agua potable a los habitantes del corregimiento de Guaimaral, lo cual lleva a confirmar que el señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, como ALCALDE del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, no ha tomado ningún tipo de medida para efectos de dar cumplimiento a orden aludida, sin justificación alguna, por lo que se observó una conducta pasiva, pese a estar enterado del trámite del incidente de desacato y de habersele requerido para que rindiera informe en varias oportunidades por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Refuerza lo anterior, el Oficio de fecha 1º de abril de 2019 expedido por la Secretaría de Salud Departamental, en el cual hacen constar que el agua distribuida en la población del corregimiento de Guaimaral, no se le realiza ningún tipo de tratamiento, por lo cual no es apta para el consumo de los habitantes.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el fallo de acción popular de fecha 24 de junio de 2010 no fue cumplido, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en dicha decisión, pues no se ha acatado la obligación en cabeza del señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, como ALCALDE del MUNICIPIO DE CURUMANÍ.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó la Jueza de Primera Instancia, que el señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, como ALCALDE del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, no ha dado cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 24 de junio de 2010, y aun cuando fue requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo y ha guardado silencio, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 en contra del señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

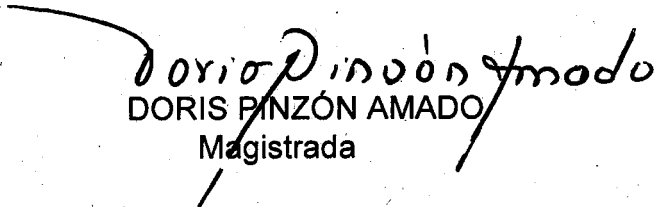
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

<sup>3</sup> V. Fls 20-22

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 118.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
(Ausente con permiso)